



**SALA CONTENCIOSA Y
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 22/2021

EXPEDIENTE	: 94/2017
DEMANDANTE	: Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1523/2016 de 28 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, de Bolivia cursante de fs. 43 a 47, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1523/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 31 a 40 vta., la respuesta de fs. 53 a 60 vta., la réplica de fs. 105 a 106, la duplica de fs. 123 a 124; la provisión compulsoria de Aduana GUAPAY S.R.L. en su calidad de tercero interesado de fs. 91 a 95; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que según lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley No. 620 y los artículos 778, 780, 781 del Código de Procedimiento Civil, inciso a) del

artículo 69 y 70 de la Ley No. 2341 de procedimiento administrativo de 23 de abril de 2002 y con arreglo a la disposición final tercera del Código Procesal Civil, en plazo oportuno el demandante interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1523/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, que dispuso confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0437/2016 de 12 de septiembre.

En consecuencia, el 6 de octubre de 2017, mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0437/2016, resolvió: "...**REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-102/2016 de 19 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional".

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2016 se pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1523/2016 confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA0437/2016 de 12 de septiembre, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria en Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC- 102/2016 de 19 de abril.

I.2.- Fundamentos de la demanda

Manifiesta que el 25 de enero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L. presentó la Declaración Única de Importación DUI N° 2016/701-C-3490 bajo el régimen de importación a consumo IM-4 resguardando mercancía consistente en una motocicleta, Marca RATO, la cual fue asignada a la Lic. Rosmery Trujillo Paniagua, Técnico Aduanero I, mediante sistema SIDUNEA++.

Posteriormente se prosiguió a realizar el aforo físico en el que se evidenció una contravención aduanera de 1000 UFV's por llenado incorrecto de datos en la página de documentos de la DUI, tanto en el código 730 CARTA PORTE/GUIA TERRESTRE como en el código 785 MANIFIESTO DE CARGA, en el importe debieron confinar 300 y en Div. USD, y que se debe disponer la información tal como se encuentra en los documentos presentados, por lo que corresponde el cobro de 1000 UFV's al declarante.



Manifiesta que el 1 de febrero de 2016, se determinó contravención aduanera en la DUI emitiéndose el Acta de Reconocimiento 20167013490-1610617.

Señala que, para el llenado de la DUI en la página de documentos, en el campo: importe, divisa, se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente al momento de la emisión del documento, es decir, que únicamente se debe llenar este campo para los documentos que constituyen facturas.

Al respecto es imprescindible mencionar que de acuerdo al art. 101 del Reglamento Ley General de Aduanas (RLGA) las declaraciones de las mercancías tienen que ser completas, correctas y exactas, además que el art. 168 del Código Tributario Boliviano (CTB) señala *"I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria...(sic)"*.

Cabe señalar la impresión sobre el criterio efectuado de la AGIT respecto a la Resolución del Directorio RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, sobre el llenado de los campos, IMPORTE Y DIV, en la página de documentos adicionales para el CRT y MIC/DTA, puesto que el anexo 6- Declaración Única de Importación e instrucción de llenado del Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 versión 4, señala que *se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento para el caso de facturas de flete, seguro comerciales, etc... (sic)*, lo que quiere decir que se debe llenar ese campo para los documentos soporte que constituyen todo tipo de facturas.

De esta manera, se hace mención al art. 111 inc. b) del DS. 25870 que indica: *"El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a)*

Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original;
b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia;.....” los cuales deben ser detallados en la página de Documentos Adicionales de la DUI donde se detallan todos los documentos mencionados en el artículo señalado ut supra.

Finalmente señala que la contravención se encuentra mal tipificada, ya que, al consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento para el caso de facturas de flete, seguro comerciales, etc...(sic) la expresión etc, se debe considerar como una expresión para sustituir el resto de una enumeración, por lo que en la contravención sobre los códigos 730 y 785 se debió consignar el importe del mismo, debiendo realizarse la sanción a la Administración Aduanera.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita la reversión de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1523/2016 de 28 de noviembre, confirmándose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 102/2016 de 19 abril emitida por la Administración Tributaria Aduanera.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 6 de marzo de 2017 cursante a fs. 49, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 53 a 60 vta., en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la fundamentación de la demanda es solo una reiteración de lo señalado en instancia administrativa, por lo que al carecer de carácter substancial este Tribunal estaría impedido de ingresar al fondo de la acción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por otra parte señala, que no estaría en discusión si los documentos – cartas de aporte y MIC/DTA, son o no documentos soporte de la DUI, sino la existencia o no de la obligación del declarante de llenar las columnas en relación a los códigos 730 a 785 de la Pagina de Documentos de la DUI, siendo esto manifestado de igual manera en el Recurso Jerárquico.

Es así que, la Agencia Despachante de Aduana no estaría facultada para determinar la comisión de la contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos de la DUI, sancionado con una multa de 1000 UFV's, puesto que ni se encuentra tipificada dentro el ordenamiento jurídico tributario vigente.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1523/2016 de 28 de noviembre emitida por la AGIT.

III. REPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 105 a 106 vta., Grace Roberta Calero Romero en representación legal de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz- Aduana Nacional de Bolivia, hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 43 a 47, cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT de fs. 123 a 124 y la provisión compulsoria de Aduana GUAPAY S.R.L. en su calidad de tercero interesado de fs. 91 a 95.

III. Antecedentes Administrativos y Procesales

-El 25 de enero de 2016, la ADA Guapay SRL., validó la DUI C-3490, la que fue sorteada a Canal Rojo, y registra sello de levante de la mercancía.

- 2 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA Guapay SRL., con el Acta de Reconocimiento 20167013490-1610617, de 1 de febrero de 2016, que señala que del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, en su Parte 2, hace constar

como observación encontrada la comisión de Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, la cual es sancionada con la suma de 1.000 UFV, considerando que en la Página de Documentos Adicionales en el código. 730 -Carta Porte/Guía Terrestre- en el importe debió consignar: 300 y en Div. (Moneda): USO, datos que también debió consignar en el código 785 Manifiesto de Carga, tal como figura en los documentos presentados, y de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 4, considerando que dentro del CRT y MIC, en ambos documentos se detalla el monto de 300 USD, los cuales no han sido consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3490.

-El 5 de febrero de 2016, la ADA Guapay SRL. presentó descargos al Acta de Reconocimiento, manifestando que la observación no se encuentra respaldada legalmente.

-El 9 de mayo de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Guapay SRL. con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-102/2016, de 19 de abril de 2016, que declaró probada la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013490-1610617, contra la ADA Guapay SRL., por la Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3490, imponiendo una sanción de 1.000 UFV.

IV. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa en determinar si existe obligación por parte del declarante de llenar los datos exigidos por la Aduana que fueron motivo de sanción.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de



diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”*; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho.

La demanda contencioso administrativa tiene como objeto que el Tribunal Supremo de Justicia efectúe control de legalidad cuyo fin, a su vez, es velar porque en el ámbito administrativo se garanticen los derechos procesales de las partes y en su mérito, si corresponde, se ordene se subsanen los defectos en que hubiesen podido incurrir las autoridades en el ejercicio de la actividad y procedimientos administrativos; por lo expuesto, resulta trascendental que en la formulación de la demanda se exprese puntual y claramente no solo una relación de hechos o la transcripción literal de normas sino, de forma articulada exponer argumentos sustanciales sobre los actos administrativos que se impugnan y, en su caso, las leyes violadas y el derecho o derechos cuya tutela se pretende, ello en mérito a que el proceso contencioso tiene su razón de ser en el debido proceso.

Los procesos administrativos en los que se imponen sanciones a los contribuyentes forman parte de la potestad sancionadora del Estado y que por tanto, rigen para ellos, los principios constitucionales que sustentan el proceso penal en general, como son la legalidad, la tipicidad, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, el procedimiento punitivo y especialmente la irretroactividad con relación a que cualquier sanción debe fundarse en norma anterior al hecho punible conforme instituye el art. 116-II de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, en el caso de autos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-102/2016, en la que conforme a los antecedentes y lo ratificado en su demanda, declaró probada la comisión de la contravención aduanera por Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2016/701-c-3490, e impuso una sanción de UFV's 1.000.-, por no haber consignado en la página de documentos adicionales de la DUI, los importes para los códigos 730 Carta Porte/Guía Terrestre y 785 Manifiesto de Carga, conforme lo dispone la RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, en su título VII. ANEXOS num. 6 título II. inc. F.-Importe Div., que a su vez señala: *"Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado."*

Es por ello que, en virtud a los criterios relativos al principio de legalidad expuestos precedentemente, corresponde identificar cual la obligación impuesta por la norma cuya infracción habría dado lugar a la contravención, para posteriormente evidenciar si el accionar del sujeto pasivo se adecua a la conducta contraventora, con el fin de verificar la denuncia de errónea interpretación normativa que sostiene el demandante contra la AGIT.

En este sentido, se tiene que la RD 01-024-15, en su parte pertinente, establece la obligación de consignar en la página de documentos adicionales el importe de los documentos que se detallan en la misma, pero sólo para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., además en los casos en que hubiese fianza de seguro o boleta bancaria, en los que se deberá consignar el monto total asegurado; evidenciándose que esta disposición no prevé de forma expresa el llenado de la casilla de importe para la Carta Porte/Guía Terrestre y el Manifiesto de Carga.

Asimismo, el argumento de la Administración Aduanera referido a que el término "etc.", contenido en la norma que regula la obligación, debe ser entendido como inclusivo de todos los demás documentos, sin embargo, no puede ser considerado válido, pues carece de asidero legal y resulta una



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

interpretación extensiva y aislada del término "etc.", realizada de manera unilateral por la Administración Aduanera y que no considera de forma global el texto de toda la disposición normativa, toda vez que la norma en cuestión no refiere en ningún momento a la obligación de consignar los importes de todos los documentos soporte registrados en la página de documentos adicionales, sino que por el contrario, cuando refiere de forma específica "para el caso de", establece una limitación a la obligación, precisando que esta solo es imperativa cuando se realice el registro de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., donde el término "facturas de", que precede a la enumeración, engloba también a la expresión "etc.", entendiéndose a partir de una interpretación integral del texto normativo indicado, que la obligación de registro del importe, recae sólo en los casos en que los documentos adicionales fueran facturas de flete, seguro, comerciales o de cualquier otro tipo, interpretación que coincide con el criterio expresado por la AGIT en la Resolución Jerárquica.

Consiguientemente, la conducta de la ADA Guapay S.R.L., de omitir consignar los importes y divisas para los códigos 730 Carta Porte/Guía Terrestre y 785 Manifiesto de Carga, en la página de documentos adicionales de la DUI, no contraviene lo dispuesto en la RD 01-024-15, por cuanto ninguno de estos documentos ostenta la condición de factura, así como tampoco el registro de sus importes se encuentra establecido como deber u obligación de forma expresa en la norma cuya infracción se acusa, por lo que en observancia del principio de tipicidad, como elemento que hace al principio de legalidad, se concluye que la conducta observada, no se enmarca en la descripción de la contravención aduanera por el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI.

Finalmente, lo alegado por la Administración Aduanera en relación a la importancia de la consignación de estos datos para la determinación del valor, al ser este un argumento nuevo invocado recién en la demanda contenciosa administrativa, en resguardo del principio de congruencia, no puede ser dilucidado por esta instancia, por no haber sido conocido ni resuelto por la instancia jerárquica, además de no encontrarse fundamentada la afectación

o variación en el valor que generaría la omisión de consignación de estos datos.

Conclusiones

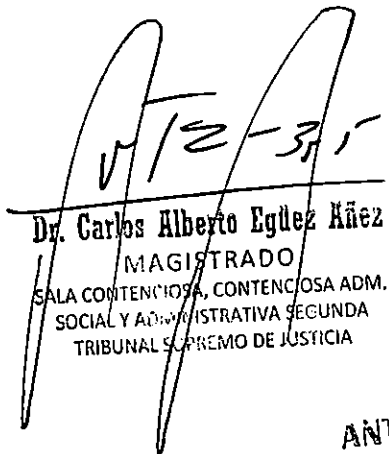
Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

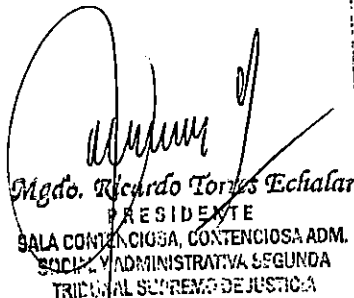
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia de fs. 43 a 47 en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1523/2016 de 28 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

